



RADICADO	08001-31-05-011-2014-00388-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	EDWING ROLONG TORRES.
DEMANDADO	JOSÉ RUBIO VILLARREAL – REP. LEG. PRACTIHOGAR LTDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se efectuó la digitalización del mismo, evidenciándose que no ha sido impulsado desde el año 2018, anualidad en la que se ofició a la empresa de correos 4-72, para que certificará la notificación por aviso de la demandada. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020. Igualmente le informo que estuvimos en vacancia judicial del día 19 de diciembre del año 2020 al 11 de enero del año 2021, del día 29 al 31 de marzo 29 del año 2021, del día 29 de diciembre del año 2021 al día 11 de enero del año 2022. Por otro lado, usted estuvo de comisión de servicios del día 10 al 12 de noviembre del año 2021. Por otro lado, usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 29 de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente, se observa esta operadora judicial que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia, fue el envío de una misiva el día 31 de julio del año 2018 a la empresa de Servicios de Envíos de Colombia 4-72, en aras de que expidiese certificación o constancia de recibido del destino al cual se envió un oficio de notificación por aviso, con sello de recibido y fecha de planilla 29 de mayo del año 2018, al domicilio que corresponde a la Calle 34 No. 38-25 Km 5 Juan Mina; la cual a la fecha no ha sido allegada al expediente.

Igualmente, salta a la vista, que la parte actora en estos casi 4 años, no ha efectuado el impulso del proceso de la referencia, en aras de que se culmine con la etapa de notificación y se puedan agotar las demás etapas, razón por la cual, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 30 del C.P. del T. y S.S, modificado por el artículo 17 de ley 712 de 2001, que dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”,



De cara a la norma precitada, teniendo en cuenta que, revisado el correo electrónico del Juzgado, no se evidencia impulso alguno en los último 6 meses, por parte del apoderado judicial del demandante respecto de la notificación del proceso de la referencia, esta operadora judicial ordenará el correspondiente archivo del expediente por haber incurrido la parte demandante en **CONTUMACIA**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE por contumacia el proceso de la referencia, en consecuencia, **ORDÉNESE** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose., conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2014-00388